

## LEY Nº 29072

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE OTORGA A LOS CLUBES DEPARTAMENTALES, BENEFICIADOS CON PREDIOS ADJUDICADOS POR EL ESTADO, UN PLAZO ÚNICO Y EXCEPCIONAL DE SEIS (6) AÑOS PARA QUE CULMINEN CON LA EDIFICACIÓN DE SUS LOCALES INSTITUCIONALES

#### **Artículo 1°.- Plazo excepcional**

Otórgase, por única vez, de forma excepcional e improrrogable, un plazo de seis (6) años a los clubes departamentales del país para que desarrollen y construyan la infraestructura y edificaciones necesarias para el funcionamiento de locales institucionales en predios adjudicados a título gratuito por el Estado, mediante ley.

**Artículo 2°.- Titularidad sujeta a condiciones legales**

2.1 Reconócese a los clubes departamentales la titularidad de los terrenos o predios, adjudicados a título gratuito por el Estado, conforme señala la correspondiente ley que originó dicho beneficio.

2.2 La titularidad señalada en el párrafo 2.1 está sujeta a las condiciones por las que el Estado otorga dicho beneficio, las cuales están señaladas en la propia ley que origina el beneficio.

#### **Artículo 3°.- Cómputo del plazo excepcional**

Con relación al vencimiento o no de los plazos señalados en las leyes que originaron el beneficio a favor de los clubes departamentales, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de que haya vencido: El plazo señalado en el artículo 1° se considera como nuevo y se computa desde el primer día de vigencia de la presente Ley.

b) En caso de que no haya vencido: El plazo señalado en el artículo 1° se computa desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado en la ley que origina el beneficio.

En el caso de no estar señalado expresamente en la ley que origina el beneficio, el plazo señalado en el artículo 1° se computa desde el día siguiente que sea exigible la reversión de la propiedad a favor del Estado, cuando no se haya cumplido la finalidad y condiciones para las que fue adjudicada a título gratuito.

#### **Artículo 4°.- Suspensión de procesos de reversión**

Suspéndese, hasta el vencimiento del plazo señalado en el artículo 1°, todo proceso administrativo de reversión de predios adjudicados a título gratuito por el Estado en beneficio de clubes departamentales.

Si vencido el plazo señalado en el primer párrafo se comprueba el cumplimiento de los fines exigidos en la ley por el club departamental, el proceso administrativo de reversión será archivado.

La entidad responsable de dicha comprobación es la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Si vencido el plazo el club departamental no ha cumplido con lo exigido por la presente Ley, se procederá con el trámite de reversión correspondiente.

#### **Artículo 5°.- No aplicación de la ley**

La presente Ley no es de aplicación a los clubes departamentales que hayan cumplido con la finalidad y condiciones exigidas en la ley que originó la adjudicación de predios estatales a su favor.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

87523-8